



**REPÚBLICA COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Proceso Declarativo de Pertenencia (2ª Instancia).

Rad. 47-570-40-89-001-2018-00259-01.

**Demandantes:** ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE INCORA-API-.

**Demandados:** LUIS VÍCTOR ARIZA PARADA Y OTROS

Ciénaga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo, el día 18 de mayo de 2022.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- La ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE INCORA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra los señores LUIS VÍCTOR ARIZA PARADA Y OTROS, pretendiendo la declaratoria de usucapión del bien descrito en la demanda.

2.2.- Habiendo agotado las etapas procesales iniciales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo expidió el proveído del 18 de mayo de 2022, por medio del cual fija fecha para la realización de la inspección judicial, notificándola por estado No. 039 del 19 de mayo<sup>1</sup>.

3.2.- La parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el **25 de mayo de 2022**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, refiriéndose en primer lugar sobre la temporalidad del recurso, y seguidamente censurando la falta del decreto de unas pruebas testimoniales.

3.3.- Por decisión del 14 de junio hogañó, el A quo, resuelve NO REPONER la decisión proferida, y en consecuencia CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-pueblo-viejo/81>

para que fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Ciénaga, siendo asignado por reparto a esta agencia judicial.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Dentro de las facultades oficiosas establecidas por el art. 325 del CGP al juez de segunda instancia, está la de realizar el estudio previo del expediente con la finalidad de determinar si la apelación cumple con los requisitos previstos en la norma procedimental para su concesión, y en caso de no lo hiciera pronunciarse sobre su inadmisión o rechazo según el caso.

3.2.- Mediante recurso de apelación radicado el 25 de mayo de 2022, la parte demandante pretende la revocatoria del auto proferido el 18 de mayo de 2022, el cual fue notificado el 19 siguiente, alegando como sustento normativo, que según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, los dos días hábiles siguientes a la desfijación del estado por medio del cual se notifica, no se contaban dentro de la ejecutoria de la providencia.

3.3.- El art. 117 del CGP encargado de regular la perentoriedad de los términos procesales, establece que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

El decreto 806 de 2020, vigente para la época, establecía en su art. 8 regulatorio de la notificación personal que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En consonancia con lo anterior, el canon 290 del CGP nos indica taxativamente **cuáles son las providencias que deben ser notificadas personalmente**, las cuales a saber son;

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales..."

Ahora bien, el art. 9 del Decreto 806 de 2020, también establecía el procedimiento que se debía atender para la notificación por estado de las providencias dictadas en el curso de un proceso, el cual es diferente a la notificación personal, y que, por lo pertinente, se hace necesario citar en su totalidad.

**"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Respecto a este tipo de notificaciones el art. 295 enseña que:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar..."

Por su parte el art. 302 del CGP establece el término de ejecutoria de las providencias de la siguiente manera:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

De los artículos citados se concluye que los actos procesales están limitados a los términos otorgados por el legislador para su realización, y para el caso de específico, el plazo fijado para la presentación de los recursos contra los autos dictados por fuera de audiencia son 3 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia.

3.4.- Aterrizando inmediatamente en el asunto que nos ocupa, se advierte que el auto que fijó la fecha para la realización de la inspección judicial dentro del proceso de pertenencia fue expedido el 18 de mayo de 2022, y al ser un auto dictado por fuera de audiencia fue notificado por estado 039 de 19 de mayo siguiente, es decir que atendiendo lo dispuesto por el art. 302 del CGP, la ejecutoria del mismo empezó a correr el 20 de mayo a las 8:00 a.m., feneciendo el 24 de mayo siguiente a las 5:00 p.m., en consecuencia cualquier actuación posterior tendiente a atacar la providencia **resultaría extemporánea**.

Según consta en el expediente, el escrito contentivo del memorial de los recursos de reposición y apelación fue radicado por los demandantes vía correo electrónico el día **25 de mayo de 2022 a las 11:44 a.m.**, es decir cuando el **termino de 3 días previsto por la norma para interrumpir la ejecutoria había fenecido**.

Pese a la manifestación realizada por el recurrente, en cuanto al cómputo de los términos para la radicación de su recurso, es evidente que **carece de razón**, pues el plazo adicional de dos días de los que pretendía valerse, estaban previstos en forma específica por el numeral 8° del decreto 806 **para las notificaciones personales, no siendo la decisión censurada de aquellas que deben ser notificada de esa manera**.

3.5.- En consecuencia, atendiendo lo brevemente expuesto, se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora

contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022 que fijó la fecha para la realización de la inspección judicial en el asunto de marras, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblviejo.

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de alzada bajo estudio, conforme a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f684b394138a51508f6b0fe49391e10b172e22881f4ac2d452f8ebca4849a**

Documento generado en 26/09/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>